



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 5185/2015 - GUERRERO NADIA SOLEDAD c/ SERVICIOS EMPRESARIOS DE LIMPIEZA S.R.L. s/DESPIDO

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió el reclamo, es apelada por la demandada según los términos de fs. 357/358, que no fueron replicados por la contraria.

II - En lo que respecta a la queja antes mencionada, adelanto que no tendrá favorable acogimiento.

Ante todo, considero que el reproche que efectúa la demandada por el rechazo de la excepción de prescripción, sin perjuicio de que carece de la fundamentación exigida por el art. 116 de la L.O., la exposición no resiste el menor análisis pues arribando firme a la alzada que el distracto ocurrió el 11/12/2013 (cfr. fs. 348), la simple compulsión del inicio de la demanda el 06/02/15 (cfr. fs. 19) permite advertir sin mayores esfuerzos -y aun sin contemplar el trámite ante el SECL0- que no se encuentra superado el plazo bianual previsto en el art. 256 de la L.C.T.. Además, no habiéndose reclamado rubros que excedan tal límite temporal, la crítica resulta inadmisibles.

Por otro lado, en lo atinente al "ius variandi", comenzaré por destacar que el ejercicio del mismo, que el art. 66 L.C.T. autoriza al empleador, encuentra límites en la razonabilidad de la medida, que deberá disponerse para satisfacer el fin común de la empresa cuidando de no afectar los intereses patrimoniales ni morales del trabajador y no modificar las condiciones esenciales del contrato.

En tal sentido, coincido con el magistrado que me precede en que la actitud contradictoria de la





demandada evidenció un proceder injurioso que autorizó a la trabajadora a denunciar el contrato de trabajo por ejercicio abusivo del "ius variandi" de su empleadora (cf. arts. 66; 242 y 246 del CPCCN).

En efecto, la apelante manifestó en su escrito de responde que la empresa Impriprost -en la cual se encontraba prestando servicios la actora- se quejó porque la demandante faltaba reiteradamente y llegaba tarde a cumplir con sus labores y por ello decidieron trasladarla a otro objetivo (cfr. fs. 136vta./137).

Si bien tal circunstancia no fue invocada en las misivas emitidas por la apelante, cabe analizar tal defensa por el expreso reconocimiento acerca del real motivo que generó el cambio y al respecto coincido con el magistrado anterior que esa circunstancia no fue acreditada.

Sólo surge de los dichos de la testigo Jimenez que dicho cliente se cayó porque no quiso más los servicios de la demandada, pero aclaró que la actora era una persona con la que no tuvieron problemas, por lo cual no se acreditó la incorrecta prestación de labores de la actora invocada como motivo de su traslado y eventual pérdida de dicho cliente.

Frente a ello, resulta evidente que el cambio de destino intentado sólo encubría un accionar pernicioso en contra de la trabajadora, quien prestaba servicios en Benavidez, partido de Tigre y reside en la localidad del Talar del mismo partido, por lo cual los traslados ofrecidos, que fueron a la ciudad de Buenos Aires y por último a la localidad de Moreno, evidencian que no sólo no tenían causa justificada sino que importaban un aumento de horas de viaje y mayores costos en dicho traslado, que la demandada siquiera se ofreció a compensar (cfr. fs. 287 y 328), todo lo cual sella la suerte de esta crítica.

Respecto de la jornada de trabajo admitida en el pronunciamiento recurrido, advierto que el disenso tampoco resulta relevante, pues no se hace cargo la recurrente que pesaba sobre su parte la carga probatoria de que la actora cumplía jornada reducida y





no la ha cumplido. Además, de atenerse al horario que impuso en los traslados ofrecidos a la demandante y que manifestó que no modificaba sus condiciones de trabajo convenidas al inicio (cfr. fs. 137), se verifica que los mismos alcanzan el total de 48 horas semanales, lo cual difiere de la invocada prestación parcial de la jornada, razón por la cual considero que la solución adoptada al admitirse que la actora cumplió jornada completa es consecuencia de un análisis en sana crítica de las constancias de la causa (cf. arts. 377 y 386 del CPCCN y art. 92 ter, L.C.T.).

En atención a que coincido que la actora se encontró justificada al darse por despedida, también resultan justificadas las indemnizaciones admitidas en consecuencia, como así también el agravamiento dispuesto por el art. 2º de la ley 25.323, que cuestiona la demandada, atento verificarse los supuestos fáctico y formales que exige la norma, sin que existan circunstancias morigerantes que autoricen a disminuir su importe o a desestimarlos.

Tampoco tiene razón la recurrente al cuestionar la aplicación de la multa del art. 80 de la L.C.T., pues la entrega de los certificados de trabajo que la misma impone no contiene eximentes, sin perjuicio de destacar que los instrumentos acompañados no reflejan la realidad del vínculo en lo concerniente a la jornada de trabajo, con lo cual se verifica incumplida la obligación de entrega de esas certificaciones en la forma debida.

En consecuencia, por todo lo precedentemente expuesto, aconsejo confirmar lo resuelto.

III - En cuanto a la apelación de honorarios deducida por la demandada, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo en todas las instancias anteriores -incluidas las del SECL0- por los profesionales cuyas regulaciones se cuestionan, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), considero que dichos emolumentos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

lucen acordes con esos parámetros y respetuosos de los aranceles legales vigentes, razón por la cual aconsejo confirmarlos (cf. art. 38, L.O., 6; 7; 8 y conchs. de la ley 21.839 y dec.-ley 16.638/57).

IV - Por la forma en que se resuelven los recursos, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada (cf. art. 68, 1º párr., CPCCN) y regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia (art. 14, ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar la sentencia de grado anterior en lo que fue materia de apelación; **2)** Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada; **3)** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia y **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Balestrini
Juez de Cámara

Alvaro E.
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Ante mí:

HEW

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24657693#226474193#20190212082929171